



Resolución No. CSJBOR24-656
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00346

Solicitantes: Tilson Emilio Martelo Martelo

Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408800420230028600

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de mayo de 2024, el señor Tilson Emilio Martelo Martelo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800420230028600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de adición de fallo de tutela presentada el 25 de septiembre de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-450 del 15 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Robles Tolos, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifestó que la acción de tutela fue repartida el 8 de septiembre de 2023 y el 20 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguiente se profirió fallo, mediante el cual se resolvió tutelar el derecho fundamental alegado por el accionante, providencia que fue notificada por oficio núm. 1202 del 21 de septiembre de 2023.

Que el accionante el 25 de septiembre de 2023 allegó escrito en el que manifestó inconformidad con la respuesta recibida por la entidad accionada y solicitó la adición del fallo, lo que fue negado por improcedente, a través de auto proferido el 3 de octubre de 2023.

Sin embargo, manifestó que por error involuntario de la secretaría, una vez firmada la providencia, *“pasó inadvertida su notificación; situación que a la fecha se encuentra subsanada”*.

Que el objeto de reclamo del accionante no obedeció a un proceder deliberado del despacho, por lo que, una vez advertido, se procedió de manera inmediata a su corrección.

Por su parte, el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario, no allegó el informe de verificación solicitado por esta Corporación.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, al advertirse una situación de mora judicial actual por parte de la secretaría, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-481 del 22 de mayo de 2024, se le requirió para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se le otorgó el término de tres días, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió al día hábil siguiente.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario, allegó las explicaciones en las que reiteró lo expuesto por el titular del despacho en el informe de verificación. En ese entendido, expuso que por auto del 3 de octubre de 2023 se negó por improcedente la solicitud de adición del fallo de tutelo y que, por error involuntario de la secretaría, *“una vez firmado por el Señor Juez, se omitió su notificación; situación que a la fecha se encuentra subsanada”*.

Finalmente, indicó que el pronunciamiento echado de menos por el accionante no obedeció a un proceder desinteresado o intencional del despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tilson Emilio Martelo Martelo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Tilson Emilio Martelo Martelo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800420230028600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de adición de fallo de tutela presentada el 25 de septiembre de 2023.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, manifestó que el accionante, el 25 de septiembre de 2023, solicitó la adición del fallo, lo que fue negado por improcedente, a través de auto proferido el 3 de octubre de 2023.

Sin embargo, informó que por error involuntario de la secretaría, una vez firmada la providencia, *“pasó inadvertida su notificación; situación que a la fecha se encuentra subsanada”*.

Por su parte, el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario, en instancia de explicaciones, reiteró lo expuesto por el titular del despacho y destacó que, por error involuntario *“una vez firmado por el Señor Juez, se omitió su notificación; situación que a la fecha se encuentra subsanada”*.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	08/09/2023
2	Fallo de tutela	20/09/2023
3	Notificación de fallo	21/09/2023
4	Solicitud de adición del fallo	25/09/2023
5	Auto mediante el cual se niega por improcedente la	03/10/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

	solicitud de adición del fallo	
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	15/05/2024
7	Notificación del oficio núm. 1260 mediante el cual se comunica el auto que niega la solicitud de adición del fallo de tutela	20/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que su objeto se ciñe en la presunta mora en la que está incurrido el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de adición del fallo.

Según el informe de verificación y las explicaciones rendidas, se tiene que por auto del 3 de octubre de 2023 se negó la solicitud de adición del fallo; no obstante, dicha providencia solo fue notificada el 20 de mayo de 2024; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 15 de mayo de la presente anualidad. Así las cosas, se observa que la actuación secretarial se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 8 de septiembre de 2023 y el fallo proferido el 20 siguiente, transcurrieron ocho días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Con relación a la actuación requerida por el quejoso, se observa que luego de proferido el fallo de tutela, el 25 de septiembre de 2023 se allegó solicitud de adición, la cual fue tramitada por auto del 3 de octubre, mediante el cual se negó lo pretendido por improcedente. Se tiene que entre la presentación del memorial y el auto proferido el 3 de octubre de 2023, transcurrieron seis días hábiles, término que resulta prudente atendiendo la prelación e inmediatez que amerita el trámite constitucional de acción de tutela.

No obstante, con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que pese a haber sido proferido el auto que negó la adición del fallo el 3 de octubre de 2023, este solo fue notificado el 20 de mayo de 2024; es decir, 151

días hábiles después, término que resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Del informe rendido por el titular del despacho se advierte que informó que: *“este despacho mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2023, NIEGA POR IMPROCEDENTE, la solicitud de adición de fallo de tutela; la que por error involuntario de la Secretaría, una vez firmada por el Señor Juez, pasó inadvertida su notificación”*, lo que fue reiterado por el secretario en las explicaciones allegadas a este Consejo Seccional. Situación que se torna aún más reprochable teniendo en cuenta que se está ante un trámite constitucional y de naturaleza preferencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables (...).”

En ese sentido, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justificaran la tardanza en la notificación del fallo, y al estarse ante un escenario de mora actual, comoquiera que la notificación del auto se realizó con ocasión al presente trámite administrativo, se aplicarán

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

Por último, sea mencionar que el 28 de mayo de 2024 se recibió copia de la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela presentada por el quejoso, asunto sobre el valga precisar, que no es posible hacer consideraciones en el presente trámite administrativo, así como tampoco entrar a verificar las actuaciones que se surtieron con ocasión a ello, teniendo en cuenta que, corresponde a un hecho nuevo, que no fue advertido por el quejoso en la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 9 de mayo de la presente anualidad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800420230028600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, en su calidad de secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tilson Emilio Martelo Martelo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800420230028600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, respecto del doctor José Luis Robles Tolosa, en su calidad de juez, por las razones anotadas.

TERCERO: Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente decisión al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, en su calidad de secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar al doctor José Luis Robles Tolosa, Jueza 4° Penal Municipal de Cartagena, para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH